

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

120-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas veinte minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve, se requirió por segunda vez informe a

, en el marco de la investigación preliminar del presente caso.

En ese contexto, se recibió el escrito presentado por la señora
, Alcaldesa Municipal de Salcoatitlán, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 64).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho, la Alcaldesa Municipal de Salcoatitlán habría participado en la contratación de un pariente de su cónyuge como Asistente de Despacho.

Adicionalmente, los empleados de mantenimiento de bienes municipales y de reparación de caminos rurales, recibirían su sueldo “sin hacer nada”.

II. Con el informe rendido por la Alcaldesa Municipal de Salcoatitlán, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo y dos de junio de dos mil dieciocho, no se contrató a ninguna persona como Asistente del Despacho Municipal ni tampoco en un plazo posterior, con base en el informe de la Alcaldesa (f. 7).

ii) En la Alcaldía Municipal de Salcoatitlán las personas para mantenimiento de bienes municipales o de reparación de caminos rurales, se contratan bajo la modalidad de “proyectos”, por períodos de uno a tres meses; por lo que entre abril de dos mil diecinueve y junio de dos mil dieciocho se contrataron cientos de empleados; y la Unidad de Recursos Humanos fue creada hasta junio de dos mil quince; por lo que no existe un registro de ese personal antes de ese mes.

Adicionalmente, estas personas responden a las órdenes que administrativamente les señale la Alcaldesa o, en su defecto, el Secretario Municipal; y no existe “(...) un registro confiable de cómo era la relación de subordinación en las administraciones anteriores (...)” [sic].

Todo ello de conformidad con el informe de la Alcaldesa (fs. 10 y 11).

iii) Según la encargada de Recursos Humanos de la Alcaldía de Salcoatitlán, no existen reportes o señalamientos que el personal de mantenimiento de bienes municipales y reparación de caminos rurales haya efectuado actividades privadas en horas laborales; ni que se hayan ejecutado acciones disciplinarias o al respecto (fs. 10 y 11)

iv) En las copias simples de las planillas de pagos por contrato, consta que entre enero de dos mil dieciséis y febrero de dos mil diecisiete, fueron múltiples personas las que efectuaron trabajos de recolección y transporte de desechos sólidos; barrido de calles; mantenimiento de caminos vecinales; mantenimiento de alumbrado público; limpieza en canchas y parque municipales; entre otros; todas contratadas por la Alcaldía de Salcoatlán (fs. 12 al 64).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, con la información proporcionada por la Alcaldesa Municipal de Salcoatlán, se determina que durante el período comprendido entre los días uno de mayo y dos de junio de dos mil dieciocho, no se contrató a ninguna persona como Asistente del Despacho Municipal ni tampoco en un plazo posterior.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que la señora no participó ni nombró a ningún pariente suyo ni a nadie como Asistente del Despacho.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés”* y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora Blanca Maribel Solano de Sosa.

IV. Por otra parte, de conformidad con el art. 151 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es *“La identificación de la persona o personas presuntamente responsables”*.

De igual manera, según los artículos 32 número 2 de la LEG, y 77 letra b) del Reglamento de dicha Ley, se requiere la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizarla.

En el presente caso, el informante señaló que empleados de la Alcaldía de Salcoatlán para mantenimiento de bienes municipales y reparación de caminos rurales, recibirían su sueldo “sin hacer nada”.

Sin embargo, según la Alcaldesa de dicha localidad, entre abril de dos mil catorce y junio de dos mil dieciocho, se contrataron cientos de personas para mantenimiento de bienes y reparación de caminos rurales en ese municipio, por períodos de uno a tres meses; y no existe un registro de los mismos hasta junio dos mil quince.

En virtud de lo anterior, la falta de precisión en el aviso planteado por el informante respecto de la posible persona infractora impide identificar claramente al servidor público o servidores públicos del área de mantenimiento de bienes municipales y reparación de caminos rurales, quienes supuestamente recibirían su sueldo “sin hacer nada”, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3